



REGLAMENTO PROCESAL Y APENDICES 2025

**Centro Nacional para la Resolución de
Disputas - CENARD**

Lima | Piura | Cusco

secretariageneral@cenardarbitraje.com
mesadepartes@cenardarbitraje.com

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Aplicación del Reglamento	4
Artículo 2. - Declinación a la administración del arbitraje	5
Artículo 3. - Lugar y sede del arbitraje	5
Artículo 4.- Domicilio de las partes	6
Artículo 5.- Comunicaciones y/o notificaciones	6
Artículo 6.- Cómputo de plazos	6
Artículo 7.- Idioma	7
Artículo 8.- Renuncia al derecho de objetar	7
Artículo 9.- De la consolidación del arbitraje	8
Artículo 10.- Certificación de actuaciones	8

TITULO II

DEL INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 11.- Solicitud de Arbitraje y respuesta	8
Artículo 12.- Decisión Prima Facie	9
Artículo 13.- Oposición al arbitraje	10
Artículo 14.- De la confidencialidad del proceso	10

TITULO III

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 15.- Designación de árbitros por el CENTRO	10
Artículo 16.- Constitución del Tribunal Arbitral	11
Artículo 17.- De la revelación por parte de los árbitros y recusación	12
Artículo 18.- Recusación en arbitrajes no administrados por el CENTRO	13
Artículo 19.- Remoción de árbitros	14
Artículo 20.- Renuencia	14
Artículo 21.- Designación del árbitro sustituto	15

TITULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 22.- Organización del Proceso	15
Artículo 23.- Escrito de demanda, contestación y reconvención	16

Artículo 24.- De las pruebas. _____	17
Artículo 26.- Medidas cautelares _____	18
Artículo 27.- Audiencias _____	19
Artículo 28.- Parte renuente _____	19
Artículo 29.- Reconsideración _____	19
Artículo 30.- Del cierre de las actuaciones _____	20
Artículo 31.- Conclusión anticipada del proceso _____	20
Artículo 32.- Desistimiento del arbitraje _____	20
Artículo 33.- Decisiones del Tribunal Arbitral _____	21

TITULO V

DEL LAUDO

Artículo 34.- Laudos _____	21
Artículo 35.- Plazo para dictar el Laudo final _____	22
Artículo 36.- Notificación del Laudo _____	22
Artículo 37.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo _____	22
Artículo 38.- Efectos del Laudo y fin del proceso _____	23

TITULO VI

EJECUCION DEL LAUDO EN SEDE ARBITRAL

Artículo 39.- Ejecución del Laudo en sede arbitral _____	23
--	----

TITULO VII

DE LOS COSTOS ARBITRALES

Artículo 40.- Costos arbitrales _____	24
---------------------------------------	----

DISPOSICIONES FINALES _____	25
-----------------------------	----

APÉNDICE 01

Del Árbitro de Emergencia

Artículo 1.- Árbitro de Emergencia _____	27
Artículo 2.- Notificaciones _____	28
Artículo 3.- Deberes del Árbitro de Emergencia _____	28
Artículo 4.- Medidas de emergencias _____	28

Artículo 5.- Solicitud de medida de emergencia y procedimiento _____	28
Artículo 6.- Designación del Árbitro de Emergencia _____	29
Artículo 7.- Recusación del Árbitro de Emergencia _____	30
Artículo 8.- Orden Cautelar _____	30
Artículo 9.- Cese de los efectos de la decisión _____	31
Artículo 10.- Autoridad del CENTRO y aplicación supletoria del Reglamento _____	31

APÉNDICE 02

Del Arbitraje Acelerado

Artículo 1.- De la aplicación del presente Reglamento _____	33
Artículo 2. – Reglas del arbitraje acelerado _____	33
Artículo 3. - Aplicación de otros Reglamentos del Centro _____	35

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el CENTRO NACIONAL PARA LA RESOLUCION DE DISPUTAS (en adelante, el CENTRO), o hayan incorporado o incorporen en su contrato, una Cláusula o Convenio Arbitral donde se opte por un arbitraje organizado y administrado por el CENTRO, bajo sus normas, reglamentos o reglas. De igual modo, se entenderá aceptado el sometimiento al Reglamento y demás lineamientos del CENTRO cuando cualquiera de las partes inicie el arbitraje ante el presente CENTRO.
2. Las partes quedan sometidas al CENTRO como institución que administra el arbitraje, con las facultades, potestades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, salvo pacto en contrario.
3. El CENTRO podrá organizar y administrar arbitrajes ad-hoc, siempre y cuando las partes o los árbitros, por defecto de aquellas, así lo acuerden. En estos casos, se aplicarán las reglas dispuestas por las partes o por los árbitros y, supletoriamente las contempladas en este Reglamento y demás lineamientos del CENTRO. Cuando exista discrepancia sobre la aplicación supletoria del presente Reglamento, ésta será resuelta por la Secretaría General del CENTRO.
4. En caso de un arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único resolverá conforme a derecho, salvo acuerdo distinto celebrado por las partes, mientras que, en caso de un arbitraje internacional, se aplicarán las normas que las partes hayan acordado para la resolución de su conflicto; no obstante, de no existir pacto alguno, el Tribunal Arbitral se encuentra en plena facultad de aplicar las normas que considere adecuadas. En ambos tipos de arbitraje, las partes podrán expresamente autorizar al Tribunal Arbitral a resolver la controversia en conciencia o en equidad.

5. Salvo disposición distinta contenida en este Reglamento, y en los demás del CENTRO, toda decisión y disposición emitida por la Secretaría General o el Alto Consejo será definitiva e inimpugnable.
6. Es competencia de la Secretaría General dirimir respecto a las reglas establecidas en el presente Reglamento, ante un conflicto de interpretación sometido por una de las partes.
7. Cualquier mención a Tribunal Arbitral, necesariamente significará también mención a Árbitro Único, de corresponder.

Artículo 2. - Declinación a la administración del arbitraje

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el CENTRO, a través de su Secretaría General, podrá declinar la administración del arbitraje por cualquier de las razones siguientes:

- a) Solicitud consensuada.
- b) Objeción de parte.
- c) Iniciativa propia.

Artículo 3. - Lugar y sede del arbitraje

1. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede del arbitraje, el domicilio institucional del CENTRO. Sin perjuicio del lugar del arbitraje y sede, las actuaciones serán llevadas a cabo a través de entornos virtuales; y excepcionalmente, de forma presencial.
2. Por acuerdo entre las partes, y decisión favorable del Tribunal Arbitral, las actuaciones presenciales podrán ser llevadas a cabo en sede y lugar distintos a los mencionados en este artículo. De ser el caso que se irroguen costos por ello, de acuerdo a determinación de la Secretaría General, serán asumidos íntegramente por las partes.

Artículo 4.- Domicilio de las partes

1. Se entenderá como domicilio aquel que las partes hubieren designado expresamente para el proceso sometido. En caso no se haya realizado mención expresa de éste, el domicilio será el que se indique en el documento que contiene el Convenio Arbitral.
2. El domicilio procesal se entenderá modificado, sólo si la parte que presenta la variación de su domicilio, lo hace de manera expresa. Los efectos de este cambio se darán a partir de la notificación de la resolución en la que el Tribunal Arbitral o Secretaría General de cuenta del escrito en el que se señale su variación.

Artículo 5.- Comunicaciones y/o notificaciones

1. Durante el arbitraje, las partes deberán dirigir sus comunicaciones al Tribunal Arbitral, contraparte, y CENTRO, a través del secretario arbitral designado.
2. Las notificaciones o comunicaciones vía correo electrónico que sean realizadas por el CENTRO, las partes o Tribunal Arbitral, serán válidas desde la fecha de notificación.
3. En el caso que sea necesaria la notificación física y una de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada, comunicándose dicha situación a la Secretaría General o al Tribunal Arbitral.

Artículo 6.- Cómputo de plazos

1. Todos los plazos serán contados en días hábiles, salvo acuerdo distinto de las partes.
2. El cómputo del plazo iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considera efectuada. Cuando el plazo deba ser

cumplido por un Órgano del CENTRO o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.

3. Son días inhábiles los días sábados, domingos, feriados y días no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional declarados por el Poder Ejecutivo.
4. En lo que corresponda, la Secretaría General o el Tribunal Arbitral podrán modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier otro plazo que se fije aún cuando estuviesen vencidos.
5. Todas las comunicaciones se entenderán presentadas al proceso en el mismo día de su presentación, hasta las 23:59 horas. Cualquier documento recibido fuera del límite horario se entenderá notificado al día hábil siguiente.
6. Los plazos iniciarán con la sola notificación a la parte correspondiente, no siendo necesaria la declaración de admisibilidad.

Artículo 7.- Idioma

1. El idioma aplicable al proceso arbitral es el castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. El Tribunal Arbitral o la Secretaría General puede ordenar que los documentos presentados en idioma distinto sean acompañados de una traducción, de acuerdo con los requerimientos que extienda el Tribunal Arbitral o la Secretaría General.

Artículo 8.- Renuncia al derecho de objetar

1. Se entenderá que la parte ha renunciado voluntariamente al derecho a objetar si, dentro de los cinco (05) días hábiles desde que conoció o pudo conocer la circunstancia a objetar, no lo hiciese.

2. La renuncia se entiende sobre cualquier inobservancia de los Reglamentos, infracción de una norma, Convenio Arbitral, o cualquier otra que afecte directa o indirectamente al arbitraje.

Artículo 9.- De la consolidación del arbitraje

1. Por acuerdo de ambas partes, y de forma previa a la constitución del Tribunal Arbitral, dos o más arbitrajes podrán ser consolidados. Necesariamente uno de ellos deberá estar siendo administrado por el CENTRO.
2. A falta de acuerdo y tras el requerimiento de una de las partes, el Tribunal Arbitral podrá consolidar los arbitrajes si y solo si:
 - a) Cuando los arbitrajes sean administrados por el CENTRO.
 - b) Cuando las controversias versen sobre el mismo Contrato en arbitraje.
 - c) Cuando las partes sean las mismas
3. De existir normativa especial sobre la materia, aplicará ella en sustitución de este artículo.

Artículo 10.- Certificación de actuaciones

En caso las partes o la autoridad judicial competente solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, la Secretaría General autorizará que se certifique su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente conforme al Reglamento de Costos vigente.

TITULO II

DEL INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 11.- Solicitud de Arbitraje y respuesta

1. El arbitraje iniciará con la solicitud presentada por la parte reclamante al CENTRO, la cual deberá cumplir con al menos lo siguiente:
 - a) Información de contacto de la parte reclamante.
 - b) Información de contacto de la contraparte.
 - c) Documento en donde conste el Convenio Arbitral.
 - d) Breve resumen de la controversia y posibles pretensiones preliminares.
 - e) Copia de la medida cautelar obtenida, de ser el caso.
 - f) Designación de árbitro y sus datos de contacto, de ser el caso.
 - g) Pago de la Tasa correspondiente conforme al Reglamento de Costos vigente.
2. La Secretaría General evaluará la solicitud en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida. En caso la solicitante no cumpla con lo indicado en el numeral 1, el CENTRO fijará un plazo para presentar la información faltante. En caso de incumplimiento la solicitud puede ser rechazada. Admitida a trámite, se procederá a trasladarla a la contraparte.
3. La contraparte deberá responder la solicitud dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 y presentando excepciones u objeciones, así como formulando pretensiones, de ser el caso. La Secretaría General la trasladará a la otra parte, a efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles sea respondida.
4. El inicio del arbitraje corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje a la Secretaría General del CENTRO.
5. La comparecencia de las partes podrá efectuarse de manera personal o mediante un apoderado debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas a su elección. Los datos correspondientes a los apoderados, así como todo cambio de representante o asesor, deberán ser puestos en conocimiento del CENTRO y del Tribunal Arbitral, una vez instalado.

Artículo 12.- Decisión Prima Facie

En caso se presenten excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.

Artículo 13.- Oposición al arbitraje

1. La oposición debe presentarse con la contestación a la solicitud arbitral. La Secretaría General resolverá oposiciones respecto de la ausencia absoluta del convenio arbitral, salvo lo dispuesto en la norma especial que resulte aplicable; así como por norma expresa que establezca otra vía de solución de la controversia. Le decisión es inimpugnable.
2. Cuando la oposición al arbitraje sea por causas distintas a las señaladas en este artículo, ésta será resuelta por el Tribunal Arbitral.

Artículo 14.- De la confidencialidad del proceso

1. Las partes actoras del caso, testigos, peritos, Tribunal Arbitral y CENTRO se encuentran obligadas a guardar la confidencialidad del proceso.
2. Cualquier medida adicional para salvaguardar este derecho podrá ser determinada por el Tribunal Arbitral.
3. Salvo acuerdo distinto, tras emitido el Laudo, al mes siguiente, y a solicitud de parte interesada, el CENTRO podrá disponer su publicación.

TITULO III

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 15.- Designación de árbitros por el CENTRO

1. Efectuada la designación por una de las partes, no podrá dejarse sin efecto si ésta ya ha sido comunicada a la parte contraria.

2. El CENTRO realiza las designaciones residuales conforme a las disposiciones de su Reglamento Interno.
3. Las designaciones que realice el CENTRO serán de su Nómina de Árbitros vigente. Los árbitros que designen las partes, cuando así corresponda, pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros. De ser el caso que no correspondan, deberán ser ratificados, conforme a lo dispuesto en la Directiva correspondiente.
4. Si el árbitro designado rechaza la designación o es recusado, la Secretaría General comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de tres (03) días hábiles dicha parte designe a un nuevo árbitro. De lo contrario, la designación será efectuada por el CENTRO.
5. En arbitrajes internacionales, el árbitro podrá tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo acuerdo distinto.

Artículo 16.- Constitución del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral será conformado por tres (03) árbitros. El Presidente es elegido por los árbitros, salvo acuerdo en contrario.
2. En los casos en donde las partes no hayan acordado número de árbitros, la resolución de la controversia será a cargo de Árbitro Único.
3. La Secretaría General trasladará la designación al árbitro, quien contará con cinco (05) días hábiles para aceptar la designación. Rechazada la designación o vencido el plazo para aceptarla, la parte proponente contará con tres (03) días hábiles para designar a un nuevo árbitro, por única vez.
4. La Secretaría General comunicará a las partes la aceptación de designaciones. Las partes contarán con cinco (05) días hábiles para solicitar ampliación de revelación o ejercer recusación, de ser el caso.

5. Confirmados los árbitros, éstos deberán elegir al Presidente, quien contará con cinco (05) días para aceptar el encargo. Vencido el plazo, por falta de acuerdo o rechazado el encargo, la designación será realizada por el CENTRO.
6. De ser el caso que el arbitraje deba ser resuelto por Árbitro Único, y de no mediar acuerdo entre las partes, el CENTRO lo designará, aplicando el mismo plazo establecido en el numeral 4.
7. Los árbitros deberán presentar su aceptación con la revelación de hechos correspondiente. En la fecha de comunicación de la aceptación por parte del Presidente, o árbitro único, según sea el caso, quedará constituido el Tribunal Arbitral.

Artículo 17.- De la revelación por parte de los árbitros y recusación

1. A la aceptación del encargo, el árbitro deberá cumplir con su deber de revelación con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría General.
2. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el CENTRO pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.
3. Indistintamente, el demandante y el demandando podrán solicitar únicamente la recusación del árbitro designado por su contraparte, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles desde notificadas las aceptaciones, salvo que la causal de recusación invocada sea de conocimiento posterior a la aceptación del encargo, de la cual la parte interesada deberá presentar la recusación dentro de los cinco (05) días de tomado conocimiento de este hecho.
4. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la recusación es resuelta por el Alto Consejo, de acuerdo al Reglamento Interno del CENTRO. Al ser notificada

con la recusación, el árbitro y la contraparte contarán con cinco (05) días para responder la recusación.

5. Si la decisión es favorable a la recusación, la parte que designó al árbitro recusado podrá designar a un nuevo árbitro.
6. La recusación planteada contra el Árbitro Único, dos (2) miembros del Tribunal Arbitral o a todo el Tribunal Arbitral es resuelta por el Alto Consejo. De ser el caso que la recusación se plantee cuando exista Tribunal Arbitral constituido, será resuelto por los árbitros restantes no recusados, a falta de acuerdo, el Alto Consejo resuelve.
7. Las causales de recusación atienden al Reglamento de Ética, las Directrices IBA sobre conflicto de intereses en arbitraje internacional, y el Decreto Legislativo 1071.
8. El cambio de representante o cualquier otra acción dolosa por parte de la parte actuante que signifique una vulneración a los deberes del árbitro no tendrá efecto alguno a fin de obtener una recusación procedente.
9. Salvo disposición en contrario de la Secretaría General o del Tribunal en mayoría, la recusación no suspende el trámite del proceso, el mismo que continúa pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación.

Artículo 18.- Recusación en arbitrajes no administrados por el CENTRO

1. En arbitrajes no administrados por el CENTRO, las partes podrán pactar que la recusación del árbitro corresponda ser resuelta por el CENTRO. Para ello, el demandante o demandado interesado deberá realizar su solicitud a la Secretaría General, adjuntando copia del acuerdo expreso para que el CENTRO resuelva sobre la recusación.

2. La recusación en un arbitraje no administrado por el CENTRO será resuelta conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 19.- Remoción de árbitros

1. El CENTRO podrá disponer la remoción de un árbitro en los siguientes supuestos:
 - a) Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios, establecido en el Código Penal vigente; la sanción penal deberá tener la calidad de cosa juzgada.
 - b) Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente que impida ejercer sus funciones.
 - c) Por encontrarse impedido en ejercer sus funciones por cualquier razón o circunstancia, o que no haya ejercido sus funciones de conformidad con el presente Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
 - d) Por acuerdo de las partes.
2. La remoción de un árbitro se realizará mediante resolución emitida por el Órgano correspondiente, la misma que será inimpugnable.
3. Realizada la remoción, y notificada a las partes, la Secretaría General otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que las partes realicen su nueva designación.
4. El árbitro removido deberá devolver la suma que la Secretaría General establezca.

Artículo 20.- Renuencia

1. El Tribunal Arbitral podrá continuar con las actuaciones en el arbitraje o emitir cualquier decisión o laudo sin la participación de un árbitro, siempre que éste se rehúse de participar en las actuaciones o se encuentre reiteradamente ausente de las decisiones del Tribunal Arbitral, salvo pacto en contrario.

2. Los otros árbitros deberán poner en conocimiento de las partes, de la Secretaría General y del árbitro renuente tal situación; ante lo cual la Secretaría General podrá disponer la remoción de dicho árbitro mediante resolución debidamente justificada.
3. Los otros árbitros podrán, incluso, interrumpir la continuación de las actuaciones del Arbitraje.

Artículo 21.- Designación del árbitro sustituto

1. En caso se declare fundada la recusación, renuencia, se haya dispuesto la remoción, la renuncia o ausencia definitiva de un árbitro, se procederá a la designación del árbitro sustituto, quedando las actuaciones arbitrales suspendidas hasta que se proceda a designar al nuevo árbitro.
2. Una vez aceptado el cargo, las actuaciones continuarán en el estado en que se suspendió el arbitraje, salvo que se haya efectuado la designación de un nuevo Árbitro Único o del Presidente del Tribunal quien, a su sola discreción, podrá establecer la repetición de la totalidad o de algunas actuaciones.

TITULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 22.- Organización del Proceso

1. Constituido el Tribunal Arbitral, se comunica a las partes el proyecto de reglas para el desarrollo del proceso y el calendario procesal.
2. El calendario procesal debe prever las actuaciones a realizarse en el arbitraje, presentación de los escritos postulatorios de las partes, realización de una o más audiencias y del cierre de las actuaciones, así como el plazo para laudar.

Artículo 23.- Escrito de demanda, contestación y reconvención

1. Salvo acuerdo distinto, el plazo para la presentación del escrito de demanda será de veinte (20) días hábiles. La contraparte contará con el mismo plazo para presentar su contestación y/o reconvención y/o deducir excepciones, de ser el caso. El plazo para contestar la reconvención e interponer cuestiones probatorias será el mismo.

Las partes presentan u ofrecen con sus escritos postulatorios los documentos y otras pruebas en las que se sustenten sus pretensiones y defensas. Durante la presentación de los escritos postulatorios, las pruebas son automáticamente incorporadas al proceso, salvo cuando sean objetadas por la parte interesada, quien deberá advertir su derecho en el plazo de cinco (05) días hábiles desde tomado conocimiento de la prueba.

2. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, o presentar nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.
3. De no presentarse el escrito de demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvención. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo.
4. En el caso que la contestación de demanda no se presente a tiempo o la contestación de la reconvención, el arbitraje proseguirá con las pruebas y análisis de la posición adoptada por la parte reclamante.

5. Los escritos distintos a los mencionados podrán ser presentados hasta antes del cierre de actuaciones, pudiendo el Tribunal Arbitral disponer la reapertura de la etapa probatoria o admisión de medios probatorios de considerarlo pertinente.
6. Con posterioridad a los escritos postulatorios, las pruebas serán admitidas a consideración del Tribunal Arbitral.

Artículo 24.- De las pruebas.

1. Los medios probatorios, y objeciones son presentadas a través de los escritos postulatorios, contándose con el mismo plazo señalado anteriormente para su respuesta. Cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
2. Las pruebas periciales y testimoniales son ofrecidas por la parte interesada a través de su escrito postulatorio, debiendo cumplir con lo siguiente:
 - a) En el caso de prueba pericial, deberá identificar el nombre del perito, objeto pericial y propuesta de plazo para presentar al Tribunal Arbitral.
 - b) En el caso de prueba testimonial, deberá identificarse el nombre del testigo, datos de contacto y preguntas a realizar, a efectos que el Tribunal Arbitral cite al testigo.
 - c) En el caso de pruebas de oficio, los costos serán asumidos por las partes. A falta de pago, el Tribunal Arbitral podrá disponer el archivo del caso por carencia de esta prueba.
3. El Tribunal Arbitral, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales en caso lo estime necesario dentro del plazo que determine.

Artículo 25.- Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la inexistencia, la

validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.

2. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

Artículo 26.- Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes podrá adoptar medidas cautelares que permitan garantizar la eficacia del Laudo.
2. La parte que presenta la solicitud cautelar necesariamente la pondrá en conocimiento de la contraparte, secretaría y Tribunal Arbitral, salvo que por razones debidamente especificadas en la solicitud considere presentarla únicamente a la secretaría y al Tribunal Arbitral.
3. De ser el caso, el Tribunal Arbitral podrá decidir adoptar la medida cautelar sin traslado a la contraparte o, a pesar de las razones expuestas por la parte solicitante, trasladarla a la contraparte, para lo cual deberá tener en consideración la normativa especial que resulte aplicable.
4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
5. La contraparte contará con cinco (05) días hábiles para presentar su posición.
6. Salvo criterio distinto, el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, deberá celebrar una Audiencia para que las partes expongan su posición.

7. El solicitante de la medida cautelar es la única responsable de los daños y perjuicios que la medida ocasione a la contraparte. De ser el caso, el Tribunal Arbitral puede condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de daños y perjuicios que hubiese generado.

Artículo 27.- Audiencias

1. Salvo pacto en contrario o por decisión del Tribunal Arbitral, el arbitraje contará con la realización de una Audiencia Única.
2. La Audiencia será celebrada virtualmente, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral o acuerdo de las partes. Las partes tendrán acceso a la grabación de la Audiencia celebrada.

Artículo 28.- Parte renuente

1. Si el demandante no presente su demanda en plazo, el Tribunal Arbitral podrá dar por terminadas las actuaciones, a menos que, la contraparte manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión contra el demandante.
2. Si el demandado no presenta su contestación en plazo, o el demandante no presente su absolución a la reconvención y/o excepción, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Si una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 29.- Reconsideración

1. Las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas al Laudo, son plausibles de reconsideración por la parte interesada. Ésta tendrá el plazo de cinco (05) días

hábiles para ello, contados desde emitida la decisión. La contraparte tendrá el mismo plazo para ejercer su derecho.

2. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 30.- Del cierre de las actuaciones

A su criterio, y de forma posterior a la presentación de los escritos de alegatos, el Tribunal Arbitral podrá disponer el cierre de las actuaciones.

Artículo 31.- Conclusión anticipada del proceso

1. En cualquier etapa del proceso y antes de que se haya notificado el Laudo Arbitral, las partes de común acuerdo pueden dar por concluido el arbitraje, mediante la presentación del escrito correspondiente.
2. Asimismo, en caso las partes se desistan de todas sus pretensiones o se declare fundada una excepción que implique que el Tribunal Arbitral no emita pronunciamiento sobre el fondo, entonces se dará por concluido de manera anticipada el proceso.

Artículo 32.- Desistimiento del arbitraje

1. El desistimiento del arbitraje se regirá por lo siguiente:
 - a) Antes de la instalación del Tribunal Arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje, podrá desistirse del proceso.
 - b) Producida la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante podrá desistirse del proceso; sin perjuicio de ello, se requerirá a la contraparte para que, de estimarlo pertinente, formule sus pretensiones.
 - c) Producida la instalación del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes y antes de la notificación del Laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, ya

sea de la demanda o de la reconvención, según sea el caso. El Tribunal Arbitral deberá aprobar el desistimiento.

Artículo 33.- Decisiones del Tribunal Arbitral

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por mayoría de los árbitros. En caso de que no haya mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser quien tome la decisión.
2. Los árbitros están obligados a votar en todas las órdenes, de no hacerlo, se le tendrá por adherido a la decisión de la mayoría o del Presidente del Tribunal Arbitral, según sea el caso, sin perjuicio de las sanciones que el CENTRO considere conveniente imponer, conforme a su Código de Ética y Reglamentos.
3. Si el árbitro se abstiene de votar, significa que se allana a la posición de la mayoría.

TITULO V

DEL LAUDO

Artículo 34.- Laudos

1. El Laudo debe constar por escrito, ser motivado y expedido dentro del plazo correspondiente, salvo acuerdo distinto.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

4. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje. La emisión de Laudos parciales no elimina o acorta el plazo de emisión del Laudo
5. El Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo dentro del plazo establecido para su emisión.
6. De suceder acuerdo entre las partes que ponga fin al arbitraje o resuelva pretensión determinada, éste podrá adoptarse en forma de Laudo.

Artículo 35.- Plazo para dictar el Laudo final

El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde el cierre de las actuaciones, prorrogables automáticamente por única vez a criterio del Tribunal Arbitral, por quince (15) días hábiles adicionales de vencido el primer término.

Artículo 36.- Notificación del Laudo

El Laudo Arbitral deberá ser notificado al CENTRO dentro del plazo para expedir el Laudo, luego del cual, el CENTRO contará con un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de notificar el Laudo a las partes, siempre y cuando los gastos arbitrales finales hayan sido cancelados en su totalidad.

Artículo 37.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo

1. La parte interesada podrá solicitar al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde notificado el Laudo.
2. La contraparte contará con el mismo plazo para contestar el pedido.

3. Una vez contestado el pedido por la contraparte; o, de vencido el para hacerlo, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince (15) días hábiles.
4. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
5. Con la emisión del laudo final y, de ser el caso, las decisiones sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa sus funciones y el arbitraje habrá culminado.

Artículo 38.- Efectos del Laudo y fin del proceso

1. El Laudo es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. Las actuaciones del Tribunal Arbitral cesan en sus funciones con la emisión del Laudo Arbitral, o en su defecto, con la notificación que la resolución que resuelva los pedidos no impugnativos planteados frente al mismo.
3. Excepcionalmente, en caso una de las partes solicite la ejecución del Laudo o el consentimiento de este en sede arbitral, el Tribunal Arbitral queda facultado para pronunciarse respecto de dichos pedidos.

TITULO VI

EJECUCION DEL LAUDO EN SEDE ARBITRAL

Artículo 39.- Ejecución del Laudo en sede arbitral

1. Siempre y cuando las partes lo hayan acordado, a solicitud de parte, el Tribunal Arbitral quedará facultado a ejecutar el Laudo expedido. Excepcionalmente, en caso considere la no conveniencia o imposibilidad de adoptar dicho pedido, el Tribunal Arbitral deberá comunicarlo a las partes, luego de lo cual cesará

automáticamente en sus funciones sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, quedando expedido el derecho de la parte interesada de recurrir a la autoridad judicial correspondiente.

2. En caso el Tribunal Arbitral decida ejecutar el Laudo Arbitral, deberá requerir su cumplimiento a la parte contraria en el plazo de diez (10) días hábiles. Por su parte, la parte emplazada podrá oponerse a dicho requerimiento, en un plazo de diez (10) días hábiles, sólo si acredita el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 66º de la Ley de Arbitraje.
3. En caso la parte emplazada haga uso de la oposición referida, el Tribunal Arbitral notificará la misma a la parte interesada para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, luego de lo cual emitirá la decisión que resuelva dicha oposición en un plazo de 05 días siguientes a la decisión que establezca el plazo para resolver. Contra la decisión que resuelva la oposición únicamente podrá interponerse el recurso de reconsideración.
4. La decisión del Tribunal Arbitral de ejecutar el Laudo Arbitral dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales.

TITULO VII

DE LOS COSTOS ARBITRALES

Artículo 40.- Costos arbitrales

1. Los costos arbitrales, son decisión exclusiva del CENTRO a través de la Secretaría General y deben ser cumplidos por las partes así como por el Tribunal Arbitral.
2. Los costos arbitrales están conformados por (i) honorarios del CENTRO, y, (ii) honorarios del Tribunal Arbitral. La liquidación preliminar de estos costos será realizada por la Secretaría General, en atención a la solicitud arbitral; y a la

respuesta, de ser el caso. El monto liquidado preliminarmente, puede ser reajustado en cualquier etapa del arbitraje, en razón de las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y/o complejidad del asunto.

3. Las partes contarán con diez (10) días hábiles para efectuar los pagos a su cargo. Vencido el plazo, y mediando autorización para subrogación, la parte interesada deberá proceder con el pago en el plazo de diez (10) días hábiles. Vencido los plazos indicados, y sin mediar el pago completo de la liquidación preliminar, se podrá disponer la suspensión del proceso por veinte (20) días hábiles, luego de lo cual el Colegiado quedará facultado para archivar el proceso.
4. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General de manera discrecional puede suspender la tramitación del arbitraje. Constituido el Tribunal, la Secretaría General solicitará al Tribunal Arbitral que suspenda las actuaciones del proceso.
5. A criterio de la Secretaría General, los plazos podrán ser extendidos.
6. De ser el caso, la Secretaría General practicará la liquidación final una vez las partes presenten sus escritos postulatorios. Aplicarán las mismas reglas de pago especificadas para la liquidación preliminar. La Secretaría General puede fijar liquidaciones separadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Las presentes modificaciones al Reglamento son de aplicación a todos los procesos arbitrales cuya solicitud haya sido presentada a partir del 04 de agosto de 2025.

Segundo.- Aquellos procesos arbitrales cuya solicitud se presentó antes de la fecha indicada, se registrarán por el Reglamento Procesal 2023.

APÉNDICE 01

Del Árbitro de Emergencia

Artículo 1.- Árbitro de Emergencia

1. El solo sometimiento del arbitraje a la administración del CENTRO permite que, en caso las partes se encuentren en una situación de urgencia, puedan solicitar al CENTRO el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes.

Para el caso de los arbitrajes de emergencia en controversias relacionadas a la contratación pública, es requisito indispensable que en el convenio arbitral se señale expresamente y siempre que el arbitraje sea conocido por esta institución arbitral, debiendo también tramitarse en arbitraje definitivo.

2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas.
3. Para los fines de la solicitud, se entiende como situación de emergencia, a aquella situación o circunstancia que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El Árbitro de Emergencia será competente para resolver las cuestiones del proceso hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral. Una vez instalado el mismo, la competencia del Árbitro de Emergencia caducará en pleno derecho.
5. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
6. Una vez emitida la Decisión de Emergencia, la parte interesada deberá iniciar el arbitraje ante el CENTRO en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Caso contrario, la medida quedará sin efecto.

Artículo 2.- Notificaciones

Las notificaciones o comunicaciones que sean realizadas por el CENTRO a las partes y Árbitro de Emergencia serán llevadas a cabo vía correo electrónico.

Artículo 3.- Deberes del Árbitro de Emergencia

1. En todo momento, el Árbitro de Emergencia deberá cumplir con los deberes de la función arbitral, en virtud del encargo conferido.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia deberá aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la misma que deberá ser enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud, salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 4.- Medidas de emergencias

El Árbitro de Emergencia dictará la Orden correspondiente, con sujeción a las condiciones que observe necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 5.- Solicitud de medida de emergencia y procedimiento

1. La solicitud de medida de emergencia se presentará vía electrónica a la Secretaría General.
2. La solicitud deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) Precisar la medida cautelar o provisional que se solicita.

- c) La razón o razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d) Descripción breve de la controversia que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e) Medios probatorios, de ser el caso.
 - f) Convenio arbitral.
 - g) Pago de la tasa correspondiente, conforme al Reglamento de Costos.
3. La Secretaría General, en el plazo máximo de un (01) día hábil, notificará la admisión de la solicitud o requerirá su subsanación, otorgando el plazo correspondiente.
4. Admitida la solicitud, el CENTRO designará al Árbitro de Emergencia.

Artículo 6.- Designación del Árbitro de Emergencia

1. Salvo que las partes hayan designado a su Árbitro de Emergencia a través del Convenio Arbitral, o de forma posterior sea propuesto a través de la solicitud de inicio del proceso de emergencia, el Árbitro de Emergencia será designado en un plazo no mayor a un (01) día hábil desde admitida la solicitud, del mismo modo se designará un Árbitro de Emergencia sustituto.
2. La aceptación del cargo del Árbitro de Emergencia deberá ser comunicada en un plazo no mayor a un (01) día hábil desde la designación, en caso no acepte, automáticamente el CENTRO pondrá en conocimiento la designación del árbitro de emergencia sustituto para su aceptación en el mismo plazo.
3. Conjuntamente con su aceptación, dependiendo del caso, el Árbitro de Emergencia tendrá que pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud a la contraparte, de corresponder. Para tal fin deberá tener en cuenta la normativa especial que resulte aplicable, bajo responsabilidad.
4. En el supuesto de que el Árbitro de Emergencia determine que la contraparte debe tener conocimiento de la medida de emergencia interpuesta, se deberá notificar a

dicha parte para que en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho. Una vez vencido el plazo, el Árbitro de Emergencia deberá resolver el pedido cautelar en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles.

5. En caso se haya constituido el Tribunal Arbitral, será este quien ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.

Artículo 7.- Recusación del Árbitro de Emergencia

1. Ambas partes están facultadas a formular la recusación del Árbitro de Emergencia siempre y cuando existan dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de notificada la aceptación del Árbitro o, en su defecto, cuando la parte solicitante haya tomado conocimiento de los hechos o circunstancias en los que se fundamenta su recusación.
3. Presentada la recusación, la Secretaría correrá traslado de esta al árbitro recusado y a la contraparte para que en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho. Vencido el plazo, con o sin la absolución de las partes previamente citadas, el Alto Consejo deberá pronunciarse al respecto. Lo resuelto tiene carácter definitivo e inapelable.
4. En el supuesto de que la recusación sea declarada fundada, se dejará sin efecto la Orden Cautelar. Asimismo, el Árbitro de Emergencia deberá devolver la totalidad de los honorarios, en el plazo que se otorgue para tal fin.
5. Seguidamente, el CENTRO deberá comunicar al Árbitro de Emergencia sustituto previamente designado, para que éste, una vez aceptado el cargo, proceda a pronunciarse sobre la solicitud de medida de emergencia interpuesta.

Artículo 8.- Orden Cautelar

1. La decisión del Árbitro de Emergencia será emitida en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la aceptación al cargo Árbitro de Emergencia. El plazo podrá ser ampliado por acuerdo de partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o, en su defecto, cuando el Alto Consejo lo considere conveniente.
2. En la decisión emitida, el Árbitro de Emergencia deberá determinar si éste es competente para ordenar las medidas de emergencia solicitadas y, adicionalmente a ello, deberá pronunciarse respecto a la solicitud planteada, declarando su admisibilidad o inadmisibilidad. Toda decisión deberá estar debidamente motivada.

Artículo 9.- Cese de los efectos de la decisión

La Orden dejará de surtir sus efectos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la parte solicitante de la medida de emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje ante el CENTRO, dentro del plazo establecido.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia sea declarada fundada.
- c) En caso la decisión sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d) Se concluyan las actuaciones arbitrales antes de dictado del Laudo.

Artículo 10.- Autoridad del CENTRO y aplicación supletoria del Reglamento

Para cualquier cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no regulado en el presente Apéndice, regirá supletoriamente el Reglamento Procesal del CENTRO, o en su defecto las Directivas o notas complementarias dictadas por el Alto Consejo, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

APÉNDICE 02

Del Arbitraje Acelerado

Artículo 1.- De la aplicación del presente Reglamento

1. El presente Reglamento podrá regir para los procesos que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
 - a) A petición en la solicitud de arbitraje o respuesta a la solicitud de arbitraje y, para controversias que no excedan de S/ 1'000,000.00, salvo que el Centro lo autorice.
 - b) Por acuerdo entre las partes, sin importar la cuantía en controversia.
2. El sometimiento a los reglamentos o la selección del Centro como entidad administradora permite a la parte demandante o demandada acogerse al presente Reglamento, bajo la limitación establecida en el literal a).

Artículo 2. – Reglas del arbitraje acelerado

1. El arbitraje será resuelto por Árbitro Único, el cual será elegido por las partes, o a falta de acuerdo, por el Centro.
2. El arbitraje iniciará con la presentación de la Solicitud Arbitral al Centro. La Solicitud necesariamente debe especificar que el proceso arbitral será llevado a cabo bajo el presente reglamento, debiéndose acreditar el cumplimiento de los requisitos del numeral 1 del artículo 1 del presente Reglamento.
3. El proceso arbitral contará con el siguiente calendario procesal:

Actuación	Plazo
Presentación de la Solicitud	El CENTRO la admitirá en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.
Respuesta a la Solicitud	Dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la solicitud arbitral.
Designación y aceptación del árbitro único	Dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la designación.
Recusación y absolución	Dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la aceptación del árbitro. De ser el caso, hasta dos (2) días hábiles de comunicada la recusación.
Reglas del proceso	- Presentación de demanda, dentro de los cinco (5) días hábiles de comunicada la Orden Procesal. - Contestación de demanda / Reconvención / excepciones hasta cinco (5) días hábiles de notificada la demanda presentada. - Contestación a la reconvención, hasta cinco (5) días hábiles después formulada la reconvención y/o excepciones. La admisión de los medios probatorios se realiza en forma automática.
Audiencia Única	En el menor plazo posible o, en todo caso, dentro de los siete (07) días hábiles de culminado el plazo para contestar la demanda o contestar la reconvención, de ser el caso. Sin perjuicio de ello, se podrán fijar mas audiencias.
Alegatos	Dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada la última audiencia.
Laudo	Dentro de los quince (15) días hábiles del cierre del proceso. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles.
Solicitudes contra el laudo	En el menor plazo posible, o, en todo caso, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el laudo.
Absolución a las solicitudes contra el laudo	Dentro de los cinco (5) días hábiles de presentadas las solicitudes por la contraparte.

Pronunciamiento de la árbitro sobre las solicitudes	En el menor plazo posible, o, en todo caso, dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo para la absolución a las solicitudes contra el laudo.
--	--

Artículo 3. - Aplicación de otros Reglamentos del Centro

En todo lo no previsto en este Apéndice, será de aplicación el Reglamento Procesal y las demás disposiciones del CENTRO.